

Relatoría General de la JEP

Julio

Recalificación jurídica de delito

de 'homicidio múltiple agravado' por crimen de guerra de 'perfidia'.

Pág. 7

Criterios para la selección

positiva y negativa de comparecientes a cargo de la Sala de Reconocimiento.

Pág. 24

Protocolo Arqueológico Forense

para el apoyo de la búsqueda de personas desaparecidas con enfoque diferencial, étnico y de género.

Pág. 16

Denegación de amnistía

en relación con la conducta de homicidio en persona protegida.

Pág. 32



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ROBERTO CARLOS VIDAL

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

ESTEFANY MARTÍNEZ MOREANO

NATALIA JARAMILLO GRANADA

DAVID MAYORGA PERDOMO

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ M

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ M

LAURA MARGARITA ARISTIZABAL M



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL	3
Siglas	6
TRIBUNAL PARA LA PAZ	7
<u>Sección de Apelación (SA)</u>	7
Auto_TP-SA-1671, del 08 de mayo de 2024	7
Auto_TP-SA-1720, del 26 de junio de 2024	10
<u>Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)</u>	14
Auto SAR-AI-013, del 10 de marzo de 2024	14
Auto SAR-AI-036, del 29 de mayo de 2024	16
Auto SAR-AI-084-2023, del 22 de diciembre de 2023	20
SALAS DE JUSTICIA	24
<u>Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)</u>	24
Resolución SRVR-001, del 12 de junio de 2024	24
Auto SRVR-RJC-073-2024, del 17 de julio de 2024	27
<u>Sala de Amnistía o Indulto</u>	29
Resolución SAI-DF-ASM-035-2024, del 26 de junio de 2024	29
Resolución SAI-AOI-DAI-PMA-519, 10 de julio de 2024	31
<u>Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)</u>	33
Resolución SDSJ-2503, del 23 de julio de 2024	33

EDITORIAL

La Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) desempeña un papel fundamental al acercar las decisiones judiciales al público general, cumpliendo de esta forma con una de sus principales misiones: que la justicia transicional sea accesible a toda la ciudadanía.

Por ello, la Relatoría se ha propuesto la tarea de desentrañar el tejido de providencias emitidas por las diversas Salas y Secciones de esta Jurisdicción, traduciéndolas a un formato de lenguaje claro. Para lograr este objetivo, se ha desplegado un abanico de estrategias innovadoras de divulgación. Entre ellas se encuentra el **Boletín Jurisprudencial**, que destaca las decisiones con una especial relevancia, ya sea por los sujetos involucrados en ellas o porque abordan aspectos jurídicos interesantes o novedosos.

Mediante la democratización del acceso a la información judicial, específicamente la relacionada con la JEP, no solo se fortalece la transparencia en materia de implementación del proceso de paz, sino que también se le brindan herramientas a la sociedad que incentivan su participación informada en el componente judicial del Sistema Integral para la Paz (SIP).

Les invitamos a explorar este compendio de decisiones jurídicas proferidas por las Salas y Secciones en julio de 2024, que nos aproximan a temas de especial trascendencia jurídica. Aquí podrán encontrar resoluciones y autos cruciales que abarcan desde crímenes de guerra hasta derechos de comunidades indígenas, pasando por concesiones de amnistías y medidas cautelares. Así, cada decisión ofrece una visión única de los procedimientos propios de la justicia transicional en Colombia.

En primer lugar, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) recalificó el delito de homicidio múltiple agravado como crimen de guerra de perfidia en relación con un ataque de las FARC-EP ocurrido en 1996 en Chalán, Sucre, donde murieron 11 policías por una explosión causada por dinamita oculta en un burro. Esta recalificación destaca la complejidad del conflicto armado colombiano y cómo la JEP analiza los hechos en el contexto de la guerra, aplicando estándares internacionales.

En otra decisión, la Sección de Apelación abordó la figura de la nulidad en el marco de una imputación a un máximo responsable, señalando las subreglas aplicables.

Por su parte, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) aceptó la recusación presentada contra una organización a la cual se le había solicitado una prueba a modo de peritaje, al considerar que se le había reconocido la calidad de interesada dentro del trámite en cuestión, lo cual la inhabilitaba para ofrecer un peritaje imparcial.

En otra decisión, la Sección con Ausencia de Reconocimiento aprobó el ‘Protocolo Arqueológico Forense para el Apoyo de la Búsqueda de Personas Desaparecidas con Enfoque Diferencial, Étnico y de Género’ y los ‘Lineamientos para la elaboración de protocolos para la salvaguarda y protección de cuerpos de presuntas víctimas del conflicto armado colombiano en proyectos de infraestructura de transporte’, los cuales aportarán en el proceso de búsqueda de cuerpos no identificados que, presuntamente, reposan en los lugares de injerencia del Megaproyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique.

En lo relativo a las salas de justicia, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) se refirió al principio de selección y priorización.²

¹ De conformidad con lo descrito en el artículo 37 del Protocolo Adicional I (PA I), contemplado también en el artículo 143 de la codificación penal nacional: "Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a este que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados".

² La JEP tiene la responsabilidad de priorizar sus recursos y esfuerzos en los casos más significativos del conflicto armado. Para lograrlo, aplica una estrategia de selección que le permite enfocarse en los individuos con mayor grado de responsabilidad por los crímenes más graves. Este proceso de selección va más allá de simplemente considerar rangos o roles en los actos delictivos. En su lugar, busca identificar a quienes realmente tuvieron un papel crucial en la comisión de estos crímenes; a esto se le llama "selección positiva". Por otro lado, aquellos que no cumplen con estos criterios caen en la categoría de "selección negativa". Artículo 7 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 y los artículos 19 y 79 de la Ley 1957 de 2019.

En virtud de este, la Sala enfatizó en las pautas a aplicar en relación con los criterios para la selección positiva y negativa de comparecientes a su cargo, complementarias a las contempladas en la Ley Estatutaria de la JEP.

Así, el **Boletín Jurisprudencial** busca brindar información clara y concisa que facilite la comprensión y el análisis de decisiones destacadas de la Jurisdicción. Esperamos que la presente edición resulte de su agrado y le recordamos que puede acceder a las providencias aquí reseñadas y muchas más a través de Relati, el buscador especializado de la Relatoría General, disponible en la página web: <https://relatoria.jep.gov.co/>

Equipo Relatoría



SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN)

Batallón de Infantería No 27 Magdalena (BIMAG)

Código de Procedimiento Penal (CPP)

Conflicto Armado No Internacional (CANI)

Corporación Autónoma Regional del río de la Magdalena (Cormagdalena)

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

Derecho Penal Internacional (DPI)

Empresas Públicas de Medellín (EPM)

Fiscalía General de la Nación (FGN)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Fuerza Pública (FFPP)

Grupo de Protección de Víctimas, Testigos y demás Intervinientes de la UIA (GPVTI)

Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP)

Unidad Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Unidad Nacional de Protección (UNP)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

VER MÁS SIGLAS



Colombia_JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Auto TP-SA-1671, del 8 de mayo de 2024³

La Sección de Apelación (SA) recalificó el delito de “homicidio múltiple agravado”, por el que fue condenado el señor Joaquín Emilio Medina Posada ante la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO), por el crimen de guerra de “perfidia”.

Palabras clave: perfidia, exintegrante de las FARC-EP, delitos no amnistiables, principio de distinción, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, municipio Chalán, departamento Sucre.

La Sala de Amnistía o Indulto (SAI) conoció de los hechos ocurridos el 14 de marzo de 1996 en el municipio de Chalán, Sucre, como consecuencia de una explosión producida por una carga de dinamita camuflada en un burro, colocada en las instalaciones del comando de la Policía, en donde murieron 11 uniformados de la Policía Nacional ([Resolución SAI-AOI-SUBA-D-088, del 24 de enero de 2023](#)).

La Sala señaló que en la comisión del hecho se usó un arma no convencional prohibida internacionalmente y dispuso remitir por competencia el expediente a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los

³ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 8 de mayo de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 22 de julio de 2024.



Hechos y Conductas (SRVR) para que definiera la situación jurídica del compareciente en relación con la conducta por la cual fue condenado.

Por lo tanto, a la Sección de Apelación le correspondió establecer si el homicidio de los 11 agentes de la Policía Nacional desconoció el principio de distinción u otra máxima del Derecho Internacional Humanitario (DIH), y si se configura como un crimen de guerra debido a la gravedad de la conducta.

La Sección indicó que uno de los interrogantes que generan las condiciones particulares de la irregularidad del Conflicto Armado No Internacional (CANI) en Colombia es el estatus de persona protegida de los integrantes de la Policía Nacional.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección de Apelación ha precisado que, según la propia Constitución, la Policía tiene un carácter predominantemente civil, puesto que, en general, actúa de forma preventiva para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Sin embargo, la Sección señala que la prolongada confrontación armada que ha azotado el territorio nacional ha llevado a que, en ocasiones, la Policía Nacional participe de forma directa o indirecta en el Conflicto Armado No Internacional.

En consecuencia, la Sección de Apelación ha sostenido que esta ambigüedad demanda que, en los casos concretos, se establezca si los miembros que fueron objeto de los actos de violencia pertenecían a unidades policiales que, *de iure* o *de facto*, estaban incorporadas a las Fuerzas Militares o, acorde con el contexto particular, participaban directamente en las hostilidades. Esto determinará si un integrante de la Policía Nacional es o no persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En este punto, la Sección indicó que para verificar la infracción al principio de distinción y la afectación a los bienes y personas protegidas corresponde determinar si, para la época de los hechos, la estación de Policía del municipio de Chalán era un objetivo militar y el rol desempeñado por los agentes de Policía que la integraban.

Al respecto, la Sección de Apelación determinó que no se presentó una vulneración al principio de distinción por parte de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), dado que los agentes

de Policía que cumplían sus funciones en ese municipio tuvieron una participación activa en el Conflicto Armado No Internacional que se desarrolló, de manera continua y prolongada en el tiempo, como consecuencia de su integración *de facto* a las Fuerzas Militares, convirtiéndolos en un objetivo militar legítimo.

El ataque en concreto se valió de un joven que, vestido de civil, no generaba alerta entre los uniformados. Él transportó la carga explosiva sin dificultades hasta la puerta de la estación de Policía a través de un animal, y el ataque resultó exitoso a los fines de los frentes 35 y 37 de las FARC-EP. Dado lo anterior, se observó que existe un nexo causal directo entre el hecho violatorio a las normas de la guerra y el fallecimiento de los agentes; en virtud de lo anterior, la Sección de Apelación consideró forzoso concluir que las FARC-EP cometieron perfidia como infracción grave del Derecho Internacional Humanitario.⁴

Debido al rol particular que tuvo la Policía Nacional en el CANI, es necesario que en cada caso se establezca sus miembros que fueron objeto de actos de violencia pertenecían a unidades policiales que, de iure o de facto, estaban incorporadas a las Fuerzas Militares

Por otra parte, la Sección señaló, frente a la calificación jurídica propia,⁵ que esta permite reconocer la conducta punible con una denominación distinta a la proporcionada en la Justicia Penal Ordinaria, dándole un alcance más comprehensivo al fenómeno ocurrido, toda vez que se examina en el contexto de la guerra. Así, la calificación propia puede conducir a reconocer un crimen internacional o a resolver la situación jurídica de las personas en aquellos casos en los que la conducta es amnistiable.

En este orden de argumentos, la Sección de Apelación determinó que la calificación realizada por la Justicia Penal Ordinaria no abarcó la totalidad de eventos que se

⁴ La jurisprudencia de la Sección ha precisado que la determinación del nivel de gravedad o seriedad de una infracción a la regla del Derecho Internacional Humanitario (DIH), que desemboca en su catalogación como crimen de guerra, puede tener como fundamento mecanismos y normas que en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional (DPI) se han desarrollado o aplicado a fin de sancionar a los individuos que han ejecutado los crímenes internacionales en mención.

⁵ La Sección de Apelación ha señalado que la calificación jurídica propia dentro de la JEP está limitada al cumplimiento de los principios de (i) naturaleza de las cosas, (ii) legalidad, (iii) favorabilidad y (iv) especialidad. En conclusión, la función de la calificación jurídica de la JEP debe tener en cuenta los hechos jurídicamente relevantes y el delito aplicable en el Código Penal Colombiano, así como la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional convencional o consuetudinario, de modo que permita evidenciar el cumplimiento del deber de reconocimiento de un crimen internacional. Ver los autos [TP-SA 1445 de 2023](#), [TP-SA 944 de 2021](#) y [TP-SA 1503 de 2023](#).

desarrollaron el día del ataque, por lo que el tipo penal más específico acorde con los hechos ocurridos el 12 de marzo de 1996 es el crimen de perfidia. En virtud de lo anterior, la Sección de Apelación realizó la calificación propia de la conducta de homicidio agravado múltiple endilgada al señor Medina Posada como crimen de guerra de perfidia. Igualmente, al inscribirse este crimen como una conducta no amniable, la Sección confirmó la determinación adoptada por la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) conforme con lo expuesto.



/JEP

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)
[VER SALVAMENTO](#)

Auto TP-SA-1720, del 26 de junio de 2024⁶

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (en adelante, la Sección) confirmó el Auto SUB D-SUBCASO HUILA-012-2024, proferido el 18 de marzo de 2024 por la Sala de Reconocimiento Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR; en adelante, Sala de Reconocimiento) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), mediante el cual se negó la solicitud de nulidad parcial presentada por el representante judicial del señor Édgar Alberto Rodríguez respecto de su imputación como máximo responsable.

Palabras clave: procedimiento dialógico, derecho a la defensa, derecho al debido proceso, notificación oportuna, Auto de Determinación de Hechos y Conductas, máximo responsable, miembro de la Fuerza Pública, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, recurso de apelación, procedimiento ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

⁶ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 26 de junio de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 16 de julio de 2024.



El mayor general retirado Edgar Alberto Rodríguez, excomandante del Batallón de Infantería 27 'Magdalena' (BIMAG), fue identificado como máximo responsable en el subcaso Huila del Macrocaso 03, mediante el [Auto SRVR-SUB-D-081-2023](#) (Auto de Determinación de Hechos y Conductas, en adelante Auto de Determinación) proferido el 20 de noviembre de 2023 por la Sala de Reconocimiento. El apoderado del compareciente solicitó la nulidad parcial de dicha providencia, alegando vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso. La Sala de Reconocimiento negó dicha solicitud mediante el Auto SUB D-SUBCASO HUILA-012 del 18 de marzo de 2024.

Entre los argumentos planteados en el recurso de apelación, el apoderado mencionó la falta de notificación por correo electrónico de la providencia en cuestión, la no entrega de versiones y documentos recopilados después de su versión voluntaria, violando el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, y una motivación ambigua en la providencia, con imprecisiones sobre su periodo de mando y ubicación en ciertos eventos.



/JEP

La Sección de Apelación, como tribunal de cierre de la JEP, evaluó la decisión de la Sala de Reconocimiento que negó la nulidad parcial del Auto de Determinación para determinar si, en efecto, esta se configuró.

Para abordar la cuestión, la Sección trajo a colación las subreglas contempladas en el auto [TP-SA 1602 de 2024](#) que rigen la materia:

- ◆ Tienen carácter excepcionalísimo y se rigen por los principios que gobiernan las nulidades, en especial el de residualidad.
- ◆ No pueden usarse para activar la segunda instancia frente a decisiones no recurribles.
- ◆ El debido proceso dialógico contempla espacios de interacción para superar presuntas irregularidades.
- ◆ Agotados los escenarios dialógicos, el solicitante puede apelar la negativa de nulidad asumiendo una carga argumentativa calificada.
- ◆ El Auto de Determinación no es recurrible, excepto por determinaciones de selección negativa.

Al aplicar las reglas mencionadas, la Sección de Apelación respaldó la decisión de la Sala de Reconocimiento de negar la nulidad parcial del Auto de Determinación. Esta conclusión se basó en tres puntos principales:

En primera medida, se confirmó que la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento notificó efectivamente el Auto de Determinación al correo del compareciente el 20 de noviembre de 2023. Además, la posterior solicitud de prórroga del término concedido para la aceptación de responsabilidad por parte de la representante legal del compareciente, presentada el 26 de diciembre de 2023, demostró que este fue debidamente notificado y conocía el contenido de la providencia.

Por otra parte, la Sala de Reconocimiento cumplió con trasladar los elementos probatorios antes de la versión voluntaria del compareciente y se aclaró que la interpretación del artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, hecha por el apoderado del compareciente, era errónea, pues esta norma no obliga a la Sala de Reconocimiento a trasladar las versiones voluntarias o demás documentación obtenida en el proceso de contrastación. Además, al ser llamado a comparecer, el señor Rodríguez adquirió la calidad de sujeto procesal con facultad de acceder al expediente.

Por último, respecto a la presunta motivación ambigua, la Sección de Apelación

consideró que este argumento revelaba una postura de inocencia por parte del compareciente que debía tratarse en el trámite adversarial si decidía no aceptar la responsabilidad atribuida, dado que la Sala de Reconocimiento indicó que las objeciones planteadas no constituían causales de nulidad, sino planteamientos propios de la defensa en el juicio adversarial.

En este sentido, sobre la supuesta imprecisión de los datos del periodo de comandancia en el Batallón de Infantería No 27 Magdalena (BIMAG), se aclaró que fueron tomados de fuentes oficiales, incluyendo el extracto de la hoja de vida del compareciente y su propia versión voluntaria.

La Sección de Apelación determinó que la Sala de Reconocimiento había cumplido con trasladar al compareciente las versiones voluntarias e informes que lo incriminaban en el subcaso antes de que rindiera su propia diligencia de versión voluntaria; además, concluyó que la motivación del Auto de Determinación no generaba irregularidades que justificaran la anulación parcial de lo actuado. En consecuencia, la Sección confirmó la decisión proferida por la Sala de Reconocimiento.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP

[Colombia JEP](#)[JEP_Colombia](#)[JEP Colombia](#)[JEP_Colombia](#)WWW.JEP.GOV.CO

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)

Auto SAR-AI-013, del 10 de marzo de 2024⁷

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR; en adelante, Sección con Ausencia) aceptó la recusación presentada por Empresas Públicas de Medellín (EPM) contra la organización EQUITAS y los peritos expertos por ella designados, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto AT-071 del 6 de abril de 2022.

Palabras clave: medidas cautelares, procedimiento para el caso de impedimentos y recusaciones, causales de recusación, calidad de interesado en el trámite, peritaje, departamento de Antioquia.

La Sección con Ausencia avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares promovidas por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), con la que se pretende el cuidado, la protección y la preservación de diecisiete (17) lugares del territorio nacional ubicados en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cesar, Santander y Sucre, en donde se encontrarían cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada.

El 8 de octubre de 2021, el MOVICE y el Movimiento Ríos Vivos presentaron ante la Sección una solicitud de pruebas con el fin de que se permita a la organización EQUITAS desarrollar una prospección arqueológica subacuática en aguas continentales, en uno de los lugares identificados como de posible localización de cuerpos en la zona inundada del embalse, a fin de evaluar las posibilidades de hallazgo y recuperación de los cuerpos de las víctimas de desaparición que fueron arrojadas al río Cauca. Por medio del Auto AT-071 de 2022, la Sala Dual de esta Sección decretó la prueba solicitada a manera de peritaje.

Posteriormente, se dio instalación a la audiencia para presentación de informe pericial, en desarrollo de la cual el apoderado judicial de EPM recusó a los peritos

⁷ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 10 de marzo 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 05 de julio de 2024.

designados por la presunta vulneración o amenaza al derecho al debido proceso y, específicamente, al principio de imparcialidad.

En la presente decisión, la Sección con Ausencia resolvió los siguientes problemas jurídicos:

- 1.** ¿Podía EPM presentar una recusación contra los peritos designados para efectuar un peritaje decretado en desarrollo del presente trámite de medidas cautelares?
- 2.** ¿Pueden EQUITAS, o sus directivos o empleados, ser objeto de una recusación en desarrollo del presente trámite? ¿Cuál es su condición o calidad jurídica de EQUITAS dentro del mismo?
- 3.** ¿La organización EQUITAS, o alguno de los peritos por ella designados, es o ha sido contraparte de EPM, o previamente ya han dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto objeto del presente trámite de medida cautelares?



/CANVA

Frente al primer problema jurídico, la Sección con Ausencia señaló que, tal y como lo ha explicado la Sección de Apelación (AT-293 de 2023), en los procesos ante la JEP también pueden presentar recusaciones los “interesados (sujetos procesales e intervinientes especiales)”. Por lo tanto, aun cuando no sea propiamente una parte en el proceso ni sea su responsabilidad la que se esté discutiendo dentro del trámite de medidas cautelares, esta Sección confirma que EPM sí se encuentra habilitado para presentar recusaciones.

En lo relativo al segundo problema jurídico, la Sección indicó que EQUITAS y los expertos designados por la Sala Dual para realizar el peritaje podían ser recusados en el trámite de medidas cautelares, conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En relación con el tercer problema jurídico, la Sección trajo a colación que a finales de 2021, en un trámite de medidas cautelares adoptadas en otro departamento

la Sección de Apelación le reconoció a EQUITAS “la calidad de interesada dentro del presente trámite” (TP-SA-1005 de 2021).

La Sección con Ausencia señaló que, en virtud de este reconocimiento a EQUITAS como parte interesada y de su participación en el trámite de medidas cautelares, que la habilita para presentar solicitudes y recursos, era viable concluir que la misma no podía garantizar un criterio técnico o científico imparcial en su peritaje. En virtud de lo anterior, resolvió aceptar la recusación presentada por EPM contra la organización EQUITAS y los peritos expertos por ella designados.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Auto SAR-AI-036, del 29 de mayo de 2024⁸

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia) aprobó el ‘Protocolo Arqueológico Forense para el Apoyo de la Búsqueda de Personas Desaparecidas, con Enfoque Diferencial, Étnico y de Género’ y los ‘Lineamientos para la elaboración de protocolos para la salvaguarda y protección de cuerpos de presuntas víctimas del conflicto armado colombiano en proyectos de infraestructura de transporte’; también ordenó su inmediata implementación.

Palabras clave: medidas cautelares, Canal del Dique, identificación y entrega digna de cuerpo esqueletizado, memoria histórica, pueblos indígenas, comunidades Negras afrodescendientes, raizales y palenqueras, participación efectiva de las víctimas, enfoque de género, departamentos de Bolívar, Sucre y Atlántico.

La Sección con Ausencia, mediante Auto AT-077 de 2021, avocó conocimiento de la solicitud de medida cautelar elevada por miembros de los Procesos Organizativos Articulados de Comunidades Negras, Palenqueras y Raizales, articulados a la Ruta del Cimarronaje en el Caribe Colombiano, respecto de los cuerpos no identificados que presuntamente reposan en los lugares de injerencia del Megaproyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique.

⁸ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 29 de mayo de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 04 de julio de 2024.





/ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Tras ello, la Sección, en la audiencia que se celebró los días 20 y 21 de octubre de 2022, profirió el [Auto AI-070 de 2022](#) en donde decidió, entre otras, adoptar medidas cautelares de protección sobre el área de influencia del Canal del Dique mediante la creación, por parte del Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), del diseño, redacción e inclusión de un ‘Protocolo arqueológico forense para la búsqueda de personas desaparecidas’ con enfoque diferencial étnico y de género.

Se ordenó a la Corporación Autónoma Regional del río de la Magdalena (Cormagdalena) informar y coordinar con la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) antes de cualquier intervención, y la formación de una Mesa Interinstitucional de Articulación que incluya múltiples entidades para coordinar esfuerzos en la búsqueda de desaparecidos.

Asimismo, se solicitó a la vicefiscal general que elabore un plan de acción para combatir la impunidad en la región del Canal del Dique, centrándose en violaciones a derechos humanos, especialmente desapariciones forzadas. Por último, a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP se le ordenó realizar una inspección en el cementerio de Albornoz, en Cartagena, para identificar cuerpos de personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado.

De acuerdo con lo anterior, le correspondió a la Sección con Ausencia:

1. Analizar si el ‘Protocolo Arqueológico para el apoyo de la Búsqueda de Personas Desaparecidas, con Enfoque Diferencial, Étnico y de Género’, allegado por la Agencia Nacional de Infraestructura, cumple con lo requerido en el Auto AI 070 de 2022 y estudiar la solicitud realizada por los peticionarios para someter el documento a consulta previa.
2. Considerar si el documento denominado ‘Lineamientos para la elaboración de protocolos para la salvaguarda y protección de cuerpos de presuntas víctimas del conflicto armado colombiano en proyectos de infraestructura de transporte’ cumple con lo requerido en el Auto AI 070 de 2022.
3. Decidir si, debido al cumplimiento de las órdenes establecidas en el trámite, resulta pertinente archivar la medida cautelar.



/JEP

La Sección advirtió que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), con el documento presentado, cumplió con lo dispuesto en el Auto AI-070 de 2022.

Por otra parte, la Mesa Técnica entregó a la Sección con Ausencia el documento definitivo ‘Lineamientos para la elaboración de protocolos para la salvaguarda y protección de cuerpos de presuntas víctimas del conflicto armado colombiano en proyectos de infraestructura de transporte’ y sus anexos.

En lo atinente a la Vicefiscalía General de la Nación, esta remitió a la Jurisdicción el documento definitivo en el que consta el ‘Plan de acción para superar la impunidad en la región del Canal del Dique’. Por tanto, mediante el [Auto AT-105](#) del 15 de febrero del 2024, la Sección con Ausencia aprobó el documento y ordenó su implementación de manera inmediata.

Como punto final, el 16 de marzo de 2023 la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) hizo entrega del informe ‘Caracterización y diagnóstico del cementerio Albornoz (Cartagena)’, en cumplimiento del Auto AI-070 de 2022.

Ahora bien, respecto a las medidas susceptibles de consulta previa, la Sección evidenció que:

- ◆ El Proyecto con ocasión del cual se diseña el Protocolo Arqueológico Forense ya fue consultado.
- ◆ El Protocolo incorporó documentos que ya fueron consultados y que, por ende, impregna en su contenido los respectivos acuerdos que, en su momento, hicieron las diferentes formas de organización étnica y territorial.
- ◆ El Protocolo fue adoptado mediante una decisión judicial que, según lo previsto en la Carta Política y en la ley, no debe ser sometida a consulta alguna.

Por lo tanto, la Sección consideró que el documento definitivo ‘Lineamientos para la elaboración de protocolos para la salvaguarda y protección de cuerpos de presuntas víctimas del conflicto armado colombiano en proyectos de infraestructura de transporte’, así como sus anexos, cumplen con lo establecido en el Auto AI 070 de 2022, ordenó su inmediata implementación y determinó el cierre de la medida cautelar en el Canal del Dique en tanto verificó la mitigación de los riesgos que fundamentaron la apertura del trámite cautelar.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



Auto SAR-AI-084-2023, del 22 de diciembre de 2023⁹

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia), de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), resolvió el incidente de desacato adelantado en contra del director de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior, en el marco del trámite de medidas cautelares referidas al Territorio Ancestral Indígena de San Lorenzo decretadas mediante Auto [AI 061 del 15 septiembre de 2022](#).

Palabras clave: incumplimiento a orden judicial, reconocimiento y respeto de las autoridades tradicionales, incidente de desacato, participación de las autoridades indígenas, reparación y justicia transformadora con enfoque étnico-racial.

La Sección con Ausencia emitió el Auto AI-061 del 15 de septiembre de 2022 (auto cautelar), mediante el cual se impartió orden cautelar al Ministerio del Interior en el sentido de realizar la construcción de un protocolo intercultural que genere capacidad instalada en las autoridades indígenas para la localización, recuperación, identificación y entrega digna de personas desaparecidas. En dicho sentido, el Ministerio debía conformar un equipo interdisciplinario y ejercer la secretaría técnica del mismo.

Con el Auto AT-029 de 27 de enero de 2023 se ordenó al Ministerio del Interior manifestar las actividades realizadas al igual que los resultados obtenidos como Secretaría Técnica, con el fin de cumplir la orden. También se le citó a reunión virtual para el 17 de febrero de 2023 con el fin de verificar la ejecución de la orden, cita que no fue atendida.

En respuesta a este incumplimiento, se abrió incidente de desacato contra Germán Bernardo Carlosama López, director de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior.

⁹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 22 de diciembre de 2023, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 03 de julio de 2024.



/Cabildo Resguardo Indígena San Lorenzo

La Sección con Ausencia procedió a la resolución de este incidente, indicando que el artículo 25 de la Ley 1922 de 2018 contempla el incidente de desacato como un procedimiento aplicable para establecer la inobservancia de una medida cautelar. Asimismo, teniendo en cuenta que tiene por finalidad la posible imposición de una sanción, la responsabilidad exigida no es objetiva sino subjetiva, y por ello es necesario analizar la conducta específica de la persona, pues, si no hay contumacia o negligencia comprobadas, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

Así pues, el desacato tiene dos (2) elementos: **(i)** el objetivo, relacionado con el incumplimiento de la decisión como tal, y **(ii)** el subjetivo, relativo a la conducta desplegada y omitida por la persona incidentada que incidió en el incumplimiento de la orden.

De igual manera, la Sección con Ausencia reiteró lo señalado por la Corte Constitucional, que ha establecido un test de cinco (5) aspectos que debe analizar la autoridad que adelante el incidente de desacato, a saber:

- ◆ A quién se dirigió la orden.¹⁰
- ◆ En qué termino debía ejecutarse.¹¹
- ◆ El alcance de la misma.¹²
- ◆ Si efectivamente existió un incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en sentencia.¹³
- ◆ Y, de ser el caso, cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió.¹⁴

En virtud de lo anterior, la Sección realizó el test de cumplimiento de las medidas cautelares respecto del caso concreto, concluyendo que no existían argumentos suficientes dentro del informe emitido por el director de Asuntos Indígenas, Rrom, y Minorías del Ministerio del Interior por medio de los cuales fuera posible eximirlo de su responsabilidad.

¹⁰ De acuerdo con el resuelve 10 del Auto AI 061 de 2022, a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior se le ordenó realizar la construcción de un protocolo intercultural mediante la conformación de un equipo interdisciplinario y ejercer la Secretaría Técnica del mismo.

¹¹ Mediante el Auto AI 061 de 2022, la Sección con Ausencia otorgó al Ministerio del Interior seis meses para dar cumplimiento a la cautela.

¹² La Sección, en el Auto AI 061 de 2022, advirtió que existe la posibilidad de que propietarios o moradores de predios ubicados en el Resguardo exhumen cuerpos o modifiquen el terreno en donde se presume que existen inhumaciones clandestinas. En atención a lo expuesto, mediante la decisión cautelar se ordenó la adopción de medidas de carácter preventivo. Con dicha orden, la Sección pretende que en el territorio ancestral se fortalezca la gobernabilidad a fin de que las autoridades étnicas, en coordinación con las entidades competentes estatales, adopten medidas inmediatas para el abordaje de futuras contingencias y así salvaguardar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

¹³ Se dispuso el 17 de febrero del mismo año como fecha para la realización de una reunión de mesa técnica interinstitucional con las organizaciones peticionarias y acompañantes del trámite cautelar y las entidades concernidas, sin que a la misma asistieran los delegados del Ministerio del Interior, lo cual denota claramente su falta de interés para emprender las acciones necesarias en pro de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección. Ahora bien, solo hasta el 15 de junio de 2023, es decir, nueve meses después de proferido el Auto AI-061 de 2022, por medio del cual se extendió la orden al Ministerio del Interior, el despacho sustanciador conoció de una convocatoria que esa carter ministerial realizó a las entidades vinculadas, ya rebasado el plazo de los seis meses concedidos para el cumplimiento de la aludida orden.

¹⁴ Para la Sección resulta claro que el director de Asuntos Indígenas, Rrom, y Minorías del Ministerio del Interior, German Bernardo Carlosama López, no expuso ningún argumento relativo a una dificultad grave, motivo de fuerza mayor u otra justificación válida que le impidiera haber iniciado a tiempo los trámites y acciones interinstitucionales que conllevan la construcción y elaboración del protocolo intercultural que se le ordenó construir, en procura de dar cumplimiento a la orden dada por la Sección en el plazo establecido para ello.

La Sección concluyó que no existía evidencia del actuar doloso del señor German Bernardo Carlosama López en tanto que no se denota conciencia y voluntad para incumplir la orden.

Sin embargo, se advirtió que su comportamiento fue descuidado y negligente, es decir, obró con culpa grave, por cuanto la respuesta al requerimiento se fundamenta en un listado de acciones tardías y extemporáneas sin justificación válida a partir de la cual se evidencia que era imposible para dicho ente iniciar las acciones ejecutivas para materializar la cautela.

En virtud de lo anterior, la Sección con Ausencia declaró que el señor Carlosama López, director de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior, incurrió en desacato a la orden emitida en el resuelve décimo del Auto AI-061 de 2022 y lo sancionó con arresto de dos días y multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual debe ser consignada a órdenes de la JEP. Igualmente, compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se determine si el señor Carlosama incurrió en falta disciplinaria.



/Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



Colombia_JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

SALAS DE JUSTICIA



/ Pixabay

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

Resolución SRVR-001, del 12 de junio de 2024¹⁵

La JEP fijó los criterios para la selección positiva y negativa de comparecientes a cargo de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento).

Palabras clave: selección negativa de comparecientes, máximo responsable, partícipe no determinante, macrocasos, responsabilidad de mando, responsabilidad individual, responsabilidad en la modalidad de liderazgo, formas de atribución de responsabilidad, patrón de macrocriminalidad, tercero civil.

La Sala de Reconocimiento, dentro de sus funciones constitucionales y legales debe aplicar criterios de selección para concentrar el ejercicio de la acción penal¹⁶ en la

¹⁵ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 12 de junio de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 11 de julio de 2024.

¹⁶ En particular, las previstas en el artículo 7 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 y los artículos 19 y 79 de la Ley 1957 de 2019.

investigación de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto armado. Por ello, adoptó decisiones sobre la selección de comparecientes en la JEP, diferenciando entre selección positiva y negativa.

Se indicó que esta decisión no se basa simplemente en el rango o el modo de intervención delictiva, sino que busca identificar a quienes tuvieron la mayor responsabilidad en los crímenes (selección positiva)¹⁷ y, por exclusión, a quienes no la tuvieron (selección negativa)¹⁸. Este proceso es fundamental para lograr un equilibrio entre la lucha contra la impunidad y la necesidad de evitar sobrecargar el sistema judicial de la JEP, facilitando un enfoque diferenciado en el tratamiento de los comparecientes.

La Sala de Reconocimiento precisó los cinco criterios de selección del artículo 19 de la Ley Estatutaria (LEAJEP):

- ◆ Gravedad de los hechos: grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad.
- ◆ Representatividad: efectos de la investigación y judicialización de los hechos, capacidad de ilustración del *modus operandi* y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
- ◆ Características diferenciales de las víctimas: condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
- ◆ Características de los responsables: participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.

¹⁷ Se manifiesta en autos de Determinación de Hechos y Conductas, incluyendo la selección excepcional y facultativa.

¹⁸ Generalmente se refleja en autos de remisión a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).

- ◆ Disponibilidad probatoria: calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

En el caso concreto, la Sala de Reconocimiento creó criterios indicativos y específicos para cada tipo de compareciente y modalidad de selección, buscando ajustar y desarrollar los criterios generales del artículo 19 de la LEAJEP, así:

[VER ARCHIVO](#)

La resolución enfatiza que estas pautas deben aplicarse de manera sistemática y ponderada, no aislada, y que complementan los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria de la JEP.



/JEP

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



Colombia_JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

Auto SRVR-RJC-073-2024, del 17 de julio de 2024

La Magistrada Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra, correlatora de la Subsala L, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento), Subcaso AGGCF+, Caso 08, trasladó a las víctimas acreditadas, y a la delegada de la Procuraduría General de la Nación, las versiones voluntarias de los comparecientes forzosos de los batallones de contraguerrillas BCG 75 y BCG 78, BRIM-10- Fuerza de Tarea Conjunta Omega (FUTCO); asimismo, avocó el trámite y definió el procedimiento y decisiones para la recepción de observaciones de las víctimas acreditadas e intervinientes.

Palabras clave: derechos de la víctima, versiones voluntarias, principio de participación efectiva de la víctima, miembro de la Fuerza Pública, compareciente forzoso.

La Magistrada Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra, correlatora de la Subsala L de la Sala de Reconocimiento, ordenó trasladar a las víctimas acreditadas y a la Procuraduría General de la Nación las versiones voluntarias de comparecientes forzosos de los batallones de contraguerrillas BCG 75, BCG 78 y Brigada BRIM-10, pertenecientes a la Fuerza de Tarea Conjunta Omega (FUTCO). Estas versiones están relacionadas con hechos victimizantes cometidos en municipios priorizados¹⁹ durante el período 2004-2007.

La decisión se fundamentó en el principio de centralidad y participación efectiva de las víctimas en el proceso de justicia transicional, debido a que el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1922 de 2018 establecen la importancia de la participación de las víctimas y la aplicación de enfoques diferenciales en los procesos de la JEP.

¹⁹ El Subcaso AGGCF+ abarca 24 municipios estratégicos que forman un corredor de comunicación disputado por grupos armados durante el conflicto. Estos se dividen en tres zonas: (i) Ariari Guayabero, que incluye seis municipios del Meta (La Macarena, La Uribe, Mesetas, Vistahermosa, Puerto Concordia y Puerto Rico) y cuatro del Guaviare (San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores); (ii) Caguán, con dos municipios del Caquetá (San Vicente del Caguán y Cartagena del Chairá); y (iii) Florencia y zonas aledañas, que comprende doce municipios del Caquetá (Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Curillo, Doncello, El Paujil, La Montañita, Milán, Morelia, San José del Fragua, Valparaíso y Puerto Rico).

En el subcaso AGGCF+, se han acreditado 56 víctimas individuales (35 mujeres y 21 hombres) y una colectiva (el Consejo Comunitario Laureano Narciso Moreno).



/JEP

El proceso de versiones voluntarias comenzó en agosto de 2023 y se proyecta que finalice en agosto de 2024. Al respecto, se han convocado a un total de 53 comparecientes: 38 del Batallón de Contraguerrillas BCG 78 y 15 del BCG 75.

Estas versiones tienen como propósito recopilar información para contribuir a la búsqueda de la verdad y serán objeto de observaciones por parte de las víctimas y contrastación con otras fuentes de información. De esta manera, el despacho ordenó el traslado inmediato de 42 versiones voluntarias realizadas hasta el 16 de julio de 2024. Así, las nueve versiones restantes se trasladarán a medida que se realicen, antes del 16 de agosto de 2024.

Este proceso de traslado tiene como objetivo permitir que las víctimas acreditadas y la Procuraduría General de la Nación presenten sus observaciones. Adicionalmente, en su decisión, la Sala de Reconocimiento enfatizó en la importancia de respetar las



formas de expresión de las víctimas, aplicar enfoques diferenciales y garantizar el acceso adecuado a la información, siguiendo los lineamientos del manual de participación de las víctimas ante la JEP.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Resolución SAI-DF-ASM-035-2024, del 26 de junio de 2024

La Sala de Amnistía o Indulto (en adelante, Sala de Amnistía) denegó el beneficio de amnistía al señor Armando Hermosa Tovar en relación con la conducta de homicidio en persona protegida.

Palabras clave: requisitos para el otorgamiento de la amnistía, ámbito de aplicación personal para la amnistía, ámbito de aplicación temporal para la amnistía, ámbito de aplicación material para la amnistía.

El caso trata sobre Armando Hermosa Tovar, miembro de las FARC-EP, involucrado en un incidente ocurrido el 19 de diciembre de 2005 en la finca El Trapichito, cerca de Neiva, Huila. Durante este evento, Ostanio Dussán Medina fue asesinado y Sidonio Bonilla fue secuestrado por miembros de la columna Teófilo Forero de las FARC-EP, quienes se hicieron pasar por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

La JEP debió determinar si era viable conceder el beneficio de amnistía a Hermosa Tovar por el delito de homicidio en persona protegida, por el cual fue condenado en la justicia ordinaria. Para tomar esta decisión, se evaluaron tres factores: temporal (hechos anteriores al 1 de diciembre de 2016), personal (pertenencia a las FARC-EP) y material (relación con el conflicto armado y conexidad con el delito político).

En cuanto a los factores temporal y personal, la JEP determinó que se cumplían, pues los hechos ocurrieron en 2005 y Hermosa Tovar fue acreditado como miembro de las FARC-EP por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP).



Respecto al factor material, la JEP realizó un análisis en dos niveles. Primero, estableció que el homicidio tenía un nexo con el conflicto armado, ya que fue cometido en el contexto de las operaciones de las FARC-EP para financiar su guerra contra el Estado. Sin embargo, en el segundo nivel de análisis, la JEP concluyó que la víctima, Ostanio Dussán Medina, era un civil protegido por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y no había perdido esa protección al momento del ataque.

Finalmente, la JEP determinó que el homicidio de Ostanio Dussán Medina constituía un crimen de guerra al ser dirigido contra una persona protegida por el DIH y violar el principio de distinción. Por lo tanto, el delito se consideró no amniable. En consecuencia, el despacho declaró la no amniable de la conducta, negando así el beneficio a Armando Hermosa Tovar.



/JEP

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Resolución SAI-AOI-DAI-PMA-519, 10 de julio de 2024

La Sala de Amnistía o Indulto concedió amnistía de *iure* al señor José Arnulfo Marín Palacios por los delitos de rebelión y obtención de documento público falso. Por otra parte, declaró la no amnistiabilidad de los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y desplazamiento forzado. Por ello, remitió el caso a la Sala de Reconocimiento para su inclusión en los macrocasos 01 y 10.

Palabras clave: concierto para delinquir, terrorismo, amnistía administrativa, materialización de la amnistía, régimen de condicionalidad, departamento Antioquia, Distrito Capital Bogotá.

La Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) examinó la solicitud de beneficios transicionales de José Arnulfo Marín Palacios, ex miembro de las FARC-EP. Al respecto, Marín Palacios enfrentaba 18 causas penales por diversos delitos, incluyendo secuestro extorsivo agravado, rebelión y obtención de documento público falso, cometidos entre 1997 y 2002.

La Sala evaluó si Marín Palacios cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 para acceder a los beneficios:

- ◆ **Temporal:** las conductas deben haberse cometido antes del 1º de diciembre de 2016.
- ◆ **Personal:** según el artículo 17, la amnistía de *iure* se aplica a colombianos o extranjeros que hayan sido autores o partícipes de ciertos delitos, siempre que estén acreditados en los listados de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) o hayan sido condenados, procesados o investigados por pertenecer o colaborar con las FARC-EP.
- ◆ **Material:** el artículo 15 establece que se concede amnistía por delitos políticos como rebelión, sedición, asonada, conspiración, seducción, usurpación y retención ilegal de mando, así como los delitos conexos a estos, definiendo de esta manera el marco del factor material para la concesión de la amnistía.

En el caso concreto, la Sala confirmó que Marín Palacios cumplía con los tres requisitos en tanto su calidad de exmiembro de las FARC-EP fue acreditada mediante la Resolución 185 del 21 de noviembre de 2019 y los hechos ocurrieron entre 1997 y 2002, antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Además, las conductas por las que fue vinculado como tercer cabecilla y comandante financiero del Frente 42 de las FARC-EP se desarrollaron en el marco del conflicto armado interno colombiano.

Consecuentemente, la Sala de Amnistía concedió la amnistía de *iure* a Marín Palacios por los delitos de rebelión y obtención de documento público falso, por los cuales había sido condenado previamente. Esta decisión se fundamentó en que estos ilícitos cumplían con los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 para ser amnistiabiles.

De conformidad con lo dispuesto el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, las conductas que sean consideradas como crímenes de guerra, de lesa humanidad, toma de rehenes, entre otros, no podrán ser objeto de amnistía.

No obstante, la Sala declaró la no amnistiabilidad de otros delitos, como secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, terrorismo, extorsión, desplazamiento forzado agravado y hurto calificado, los cuales, según la ley, no pueden ser objeto de amnistía o indulto por ser considerados delitos de lesa humanidad o delitos comunes sin relación con la rebelión. En consecuencia, la Sala de Amnistía determinó que estos casos deben ser estudiados dentro de los macrocasos 01 y 10 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, que abordan tomas de rehenes, graves privaciones de la libertad y crímenes no amnistiabiles cometidos por las extintas FARC-EP.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Resolución SDSJ-2503, del 23 de julio de 2024

La Subsala Especial de Conocimiento y Decisión de Catatumbo, de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, concedió al señor Carlos Alberto Suárez Reyes²⁴ el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) en la medida en que sus aportes a la verdad han superado el umbral establecido por la Justicia Penal Ordinaria.

Palabras clave: miembro de la Fuerza Pública, víctimas menores de edad, departamento Norte de Santander, contrastación de la información, aporte a la verdad plena, derechos de la víctima, libertad transitoria, condicionada y anticipada, superación de la verdad judicial, régimen de condicionalidad, agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública, beneficios transicionales.

El señor Carlos Alberto Suárez Reyes²⁰, un ex detective del DAS, fue condenado en 2012 por homicidio agravado, concierto para delinquir y uso indebido de información privilegiada. Presentó solicitud de sometimiento y el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) ante la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual fue aceptada en calidad de Agente Estatal No Integrante de la Fuerza Pública. Por otra parte, fue rechazada su petición de beneficio al considerar que los aportes realizados ante la JEP no superaban aún el umbral²¹ necesario para la concesión del mencionado beneficio.

Posteriormente, el compareciente solicitó nuevamente el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA). La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP evaluó si Suárez Reyes cumplía los requisitos para la concesión del beneficio, incluyendo el tiempo de privación de libertad y sus aportes a la verdad, reparación y no repetición. Por lo anterior, se consideraron los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1957 de 2019, a saber:

²⁰ Exagente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), condenado por su participación en el asesinato de diez detectives y siete militares en Hacarí, Norte de Santander, en 2006.

²¹ Para la Sección de Apelación, el umbral para valorar estas contribuciones se basa en lo ya esclarecido por la justicia ordinaria. Auto TP-SA 19 de 2018.



- ◆ Que se encuentre condenado o procesado por haber cometido una conducta punible por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- ◆ Que no se trate de los delitos taxativamente señalados en dicha ley, salvo que el solicitante haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años.
- ◆ Que manifieste libre y voluntariamente la intención de acogerse a la JEP.
- ◆ Que se comprometa a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Adicionalmente, la Sala de Definición evaluó las contribuciones a la verdad del señor Suárez, aplicando los criterios materiales establecidos por el Tribunal para la Paz en la Sentencia Interpretativa [TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019](#), acorde con los cuales se exige que la información proporcionada cumpla con los siguientes requisitos:

Ofrecer una verdad plena y detallada sobre hechos relevantes del conflicto

Ir más allá de lo ya esclarecido por la justicia ordinaria, aportando nuevos elementos

Facilitar información crucial para desentrañar fenómenos de macrocriminalidad y patrones de victimización.

Exponer datos personales y contextuales que permitan descubrir estructuras criminales, redes de operación, nexos entre actores, métodos de financiación y patrones de comportamiento delictivo.

Finalmente, la Sala de Definición resolvió otorgar el beneficio de libertad transitoria condicionada y anticipada (LTCA) a Suárez Reyes fundamentando su decisión en dos aspectos cruciales. En primer lugar, el compareciente cumplió más de 12 años de privación de libertad, excediendo así el requisito temporal establecido. En segundo lugar, sus contribuciones a la verdad fueron evaluadas como novedosas y significativas, debido a que el exfuncionario aportó información detallada sobre la masacre de Hacarí ocurrida el 20 de abril de 2006 y reveló presuntos vínculos entre sus superiores, miembros de las Fuerzas Militares y el reconocido narcotraficante alias ‘Megateo’. Al respecto, la Sala determinó que estos aportes trascendían lo previamente esclarecido por la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, aunque estos aportes aún requieren verificación, la Sala estimó que eran suficientes para conceder la petición, evitando barreras excesivas de acceso a beneficios provisionales en el marco de la justicia transicional. Adicionalmente, la JEP advirtió que el beneficio puede ser revocado si el compareciente no cumple con las obligaciones del Sistema Integral para la Paz (SIP).



/JEP

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)[Colombia JEP](#)[JEP_Colombia](#)[JEP Colombia](#)[JEP_Colombia](#)WWW.JEP.GOV.CO

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO